REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2020-00848-**00

Revisado el plenario y conforme las documentales que anteceden esta juzgadora dispone:

1.- Secretaría incluya el asunto que nos ocupa en Registro Nacional De Pertenencias, comoquiera que la medida se encuentra inscrita tal y como se visualiza en el PDF 47 del expediente digital.

2.- Ahora bien, respecto de las manifestaciones esbozadas por el extremo demandante vistas a PDF 50 de data 18 de abril de 2022, se requiere al extremo pasivo a fin arrime con destino a este despacho judicial los anexos relacionados en la constancia de correo electrónico vista en el PDF 41 folio 63 del expediente, atendiendo que no ha sido factible aperturar dichos documentos.

Una vez sean visibles los soportes, se procederá a poner en conocimiento del extremo actor a fin de que descorra el traslado de excepciones, en virtud del escrito señalado en el numeral primero de este proveído, para tal efecto se concede el término de cinco (5) días, so pena de no tener en cuenta las pruebas arrimadas en cuenta.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2021-00129-00

Atendiendo el informe secretarial que antecede y verificada la agenda del Despacho, se observa que por error involuntario se fijaron dos procesos para audiencia el día 5 de julio de 2022, esto es, el de la referencia y el 2021-00176, así, se hace necesario reprogramar alguno de los dos procesos atrás mencionados.

Por lo anterior, se reprograma fecha para el día **28 de julio de 2022 a la hora de 8:30 am**, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÌGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

Liz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2021-00199-00

De cara a la solicitud de emplazamiento elevada por la parte actora y al encontrase procedente la misma, secretaría de cumplimiento de a lo ordenado en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 frente al demandado Cesar Hernán Torres Castro.

Notifíquese y cúmplase,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

Liz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00264-**00

Revisado el expediente se observa que no fueron aportados los documentos relacionados en los anexos señalados en el PDF 005 folio 6 y 7 del expediente digital, conforme lo anterior, se concede el término de tres (3) días a fin que allegue las documentales faltantes para adoptar las determinaciones a que haya lugar.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy ____
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00274-**00

Comoquiera que el extremo actor no arrimó al plenario los anexos de las diligencias de notificación en el término concedido, las mismas no serán tenidas en cuenta.

Así las cosas, se conmina al extremo ejecutante a fin de que integre el contradictorio.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy ____
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 5.
Bogotá D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110014003 003 **2021 00295** 00.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (archivo 24 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de $ 1´500.000,oo la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° ____ fijado hoy _____a la hora de las 8.00 A.M. Rubén Darío Bonilla Valencia Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00371-**00

Atendiendo la petición que precede, de conformidad con lo establecido en el artículo 599 del Código General del Proceso, el juzgado **DECRETA**:

1.- El embargo y posterior secuestro del 50% del inmueble descrito en el numeral 1° del escrito de medidas cautelares (Pdf 7). Ofíciese a la entidad correspondiente para lo de su cargo. En evento de necesitarse el pago de algún emolumento este será a cargo de la parte interesada.

1.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO VALENCIA BONILLA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00381-**00

1.- Se **RECHAZA DE PLANO** la nulidad aportada por la abogada Cristina Isabel Rodríguez Rodríguez, comoquiera que no se dan los requisitos del artículo 135 inciso 1° Del Código General del Proceso, esto es, no se expresó la causal invocada.

2.- Se pone de presente que asunto corresponde a una solicitud de aprehensión descrita en la Ley 1676 de 2013, que no a un proceso ejecutivo, por ello no procede la solicitud de remitir el expediente al Juez que conoce el trámite liquidatorio, en tanto, el artículo 545-1 ibidem hace referencia, únicamente, a*: "No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.",* se reitera, este asunto tiene un trámite especial descrito en la Ley 1676 de 2013.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00384-**00

De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.- **Aceptar la cesión** realizada por Scotiabank Colpatria S.A. en su calidad de acreedor, a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

1.1. En consecuencia, téngase como acreedor a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy ____
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00451-**00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 15 de junio de 2021 (Pdf 03), Wilson Amado Ávila a través de apoderada judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Susana Cecilia Granados Zorro, con base en la letra de cambio aportada.

1.2.- A través de proveído de 16 de junio de 2021 (Pdf 5) se libró mandamiento de pago y se tuvo por notificada a la demandada conforme al decreto 806 de 2020, quien recibió comunicación el pasado 18 de marzo de 2022 al mail susana.granados76@gmail.com (Pdf 10 y 13) quien dentro del término del traslado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Liz

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 16 de junio de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $2’100.000[1]

CUARTO: **PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem.*

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciese.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

Liz

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCER CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 5.
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

Rad: 110014003 003 **2021 00458** 00.

Como quiera que revisada la liquidación de costas elaborada por Secretaría adscrita a este Despacho se constató que se encuentra ajustada a derecho (archivo 09 cd1), de conformidad con lo normado en el artículo 366 del C.G.P. el Despacho dispone:

Cuestión Única: Aprobar en la suma de $ 2´808.700,oo la liquidación de costas de la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

RB

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado N° ____ fijado hoy _____a la hora de las 8.00 A.M. Rubén Darío Bonilla Valencia Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2021-00475-00

Téngase en cuenta que se libró mandamiento de pago el 1 de julio de 2021 a favor de Compañía de Financiamiento Tuya S.A., contra Hugo Aragón Rubio y a través de solicitud de retiro de demanda elevada por la parte actora (Pdf 6) se hizo entrega de la misma, sin embargo, conforme al informe de depósitos judiciales visto a Pdf 12 existen dineros que deben ser entregados al demandado, por lo anterior, se Dispone:

1.- secretaría proceda a la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados dentro de este asunto a favor del señor Hugo Aragón Rubio.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciese.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Secretaría remita link de acceso al expediente al señor Hugo Aragón Rubio. Asimismo, realice la reproducción de piezas procesales solicitadas.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÌGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

Liz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00524-**00

1.- De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.1.- **Aceptar la cesión** realizada por Scotiabank Colpatria S.A. en su calidad de acreedor, a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

1.2. En consecuencia, téngase como acreedor a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 33
Hoy ____
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00548**-00

Revisado el plenario y conforme el informe secretarial y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

1.- CORREGIR[1] el aparte en donde se signa que se acepta la renuncia al poder del representante judicial del "demandante" en proveído del 17 de marzo de esta anualidad[2] en el sentido de indicar que el correcto es "se acepta la renuncia del togado Carvajal Sierra, representante judicial de la parte demandada" y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

2.- Secretaría proceda a dar cumplimiento al numeral tercero de la sentencia que ordenó la restitución del bien calendada 18 de noviembre de 2021.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srio.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] Articulo 286 C.G.P.

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00578-**00

De conformidad con lo previsto en los artículos 1959 y s.s. del Código Civil y 68 del Código General del Proceso, el Despacho resuelve:

1.- **Aceptar la cesión** realizada por Scotiabank Colpatria S.A. en su calidad de acreedor, a favor del cesionario Patrimonio Autónomo FAFP CANREF.

1.1. En consecuencia, téngase como acreedor a Patrimonio Autónomo FAFP CANREF, quien asume el proceso en el estado en que se encuentra.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy ____
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2021-00686-00

De conformidad con lo establecido en la regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, y toda vez que la parte demandada no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante escrito radicado el 25 de agosto de 2021 (PDF 3) Banco Davivienda S.A., mediante apoderado judicial inició demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real – hipotecario de menor cuantía contra William Orlando Ramírez Rodríguez y Herlendy León Daza, con base al título aportado al plenario.

2.- A través de proveído de 3 de septiembre de 2021 (PDF 005) se libró mandamiento, decisión que le fue notificada a los demandados conforme los PDF 11 y las diligencias de notificación vista a PDF 12 quienes en el término de traslado permanecieron silentes.

3.- El bien inmueble dado en garantía se encuentra debidamente embargado (PDF 12 folios 4 a 7)

II. CONSIDERACIONES

1.- Los elementos necesarios para emitir decisión de fondo se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.- La regla 3ª del artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas.

3.- En el caso concreto, la ejecutada no acreditó el pago de la obligación reclamada, así como tampoco plantearon excepciones y el vehículo dado en prenda se encuentra debidamente embargado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá, **RESUELVE:**

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago 3 de septiembre de 2021 (PDF 005).

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate del inmueble dado en garantía, para que con su producto se le pague al ejecutante el crédito, intereses y costas, previo avalúo.

DS.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $1´520.000.

CUARTO: **PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem.*

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciese.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srio.

RUBÉN DARÍO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00753-**00

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, y toda vez que el extremo pasivo no propuso excepciones, procede el Despacho a emitir la decisión que en derecho corresponde, previos los siguientes:

1. ANTECEDENTES

1.1.- Mediante solicitud elevada el 27 de septiembre de 2021 (Pdf 03), Héctor Guillermo Diaz Diaz a través de apoderada judicial solicitó librar mandamiento de pago contra Sebastián Lozada Velásquez, con base en el cheque aportado.

1.2.- A través de proveído de 30 de septiembre de 2021 (Pdf 5) se libró mandamiento de pago y se notificó al demandado a través de aviso tal y como lo disponen los artículos 291y 292, quien recibió comunicación el pasado 2 de marzo de 2022 a la dirección Calle 97 # 19ª-33 (Pdf 17 y 8) quien dentro del término del traslado permaneció silente.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Los requisitos indispensables para proferir esta decisión se encuentran reunidos y no se observa causal de nulidad que invalide lo actuado.

2.2.- El inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, dispone que, si no se proponen excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se cautelen, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, realizar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

2.3.- En el caso concreto, la parte demandada no propuso excepciones.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Bogotá D.C., **RESUELVE:**

Liz

PRIMERO: **ORDENAR** seguir adelante con la ejecución en los términos del mandamiento de pago de fecha 30 de septiembre de 2021.

SEGUNDO: **DECRETAR** el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados, así como de los que posteriormente se llegaren a cautelar a la demandada.

TERCERO: **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Secretaría proceda a efectuar la liquidación respectiva, consultando lo reglado en el artículo 366 del Código General del Proceso y teniendo como agencias en derecho la suma de $3’600.000[1]

CUARTO: **PRACTÍCAR** la liquidación del crédito con observancia de lo preceptuado en el artículo 446 *ibídem.*

QUINTO: **REMITIR** el expediente a la OFICINA DE APOYO JUDICIAL - JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN- para que continúe con el trámite posterior a la sentencia, siempre y cuando se cumplan los requisitos para su envío. Ofíciese.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] Acuerdo PSAA16-10554 el 5 de agosto de 2016, artículo 5, numeral 4° inciso b

Liz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00772-**00

Atendiendo las manifestaciones esbozadas por parte del extremo actor, agréguense a los autos para los fines que se estimen pertinentes, de igual manera, Secretaría en virtud de lo señalado en el PDF 11 no remita a las entidades ordenadas el oficio circular elaborado y visto en el cuaderno de medidas cautelares hasta tanto se ordene algo diferente.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00938-**00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (pdf 012), en concordancia con el inciso primero del artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado **RESUELVE**:

1.- **Declarar terminado** el presente proceso ejecutivo adelantado por Cooperativa de los Trabajadores del Instituto de los Seguros Sociales - Cooptraiis contra Alexandra Páez Jiménez y Alex Hernando Ramírez Torrecilla, por pago total de la obligación.

2.- Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas en el presente proceso. Ofíciese.

Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Para el evento de los numerales 2° y 3º en caso de existir embargo de remanentes o de llegarse a perfeccionar dentro del término de ejecutoria de este auto, procédase por secretaría como lo indica el inciso 5° del artículo 466 *ibídem*.

4.- No condenar en costas a ninguna de las partes.

5.- Practicar por Secretaría el desglose del título ejecutivo, con las formalidades de rigor y a costa de la parte demandada.

6.- Archivar el expediente dejando las constancias del caso.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

DS.

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srio.

RUBÉN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

REF: Expediente No.110014003003-**2021-00947**00

1.- De cara al informe secretarial que antecede y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR[1] el inciso 2° del numeral 1° del auto que auxilió la comisión de data 24 de enero de 2022 en el sentido de indicar que la fecha allí descrita es **5 de mayo de 2022** y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por ESTADO No.
Hoy
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] Articulo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2021-00956-**00

De conformidad con lo solicitado por la parte actora vía correo electrónico (PDF 13), frente a la terminación de este asunto, se **RESUELVE**:

1.- Terminar el trámite adelantado por Finesa S.A.

2.- Ordenar el levantamiento de la medida de aprehensión que recae sobre el rodante objeto de este asunto. Ofíciese a la Sijin y al parqueadero correspondiente, de ser el caso para lo de su cargo.

2.1.- Por la Secretaría, líbrense los correspondientes oficios a las autoridades competentes en cumplir esta orden judicial y diligénciese directamente por ésta, de conformidad con lo previsto en el artículo 11º inc. 2º del Decreto 806 de 4 de junio de 2020. Acuse recibo del envío para el expediente digitalizado e igualmente remita constancia a los sujetos procesales por conducto del canal digital informado.

3.- Secretaría proceda de conformidad, dejando las debidas constancias en la plataforma SharePoint y archivando este asunto, cumplido lo anterior.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No. 27
Hoy 30 de marzo de 2022
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: 110014003003-2021-00335-00

1.- Téngase por notificada por **CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado Eleazar Saavedra Rincón de conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 301 del Código General del Proceso.

2.- Se reconoce personería al abogado Cesar Augusto Manrique Soacha para que actúe como apoderado del demandado referido en los términos y para los efectos del mandato conferido (Pdf 22).

3.- Secretaría contabilice el término con que cuenta el demandado para contestar, vencido el mismo ingrese le proceso al despacho para proveer.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÌGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
La Sria.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

Liz

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C.,

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00091**00

1.- De cara a la petición elevada por la parte actora y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR[1] el numeral 2.1. del auto que libró mandamiento de pago de data 17 de febrero de 2022 en el sentido de indicar que el numeral mencionado quedará así *"La suma de $14'463.183 por concepto de capital acelerado (cuotas de febrero a noviembre de 2022 conforme a lo solicitado en el escrito genitor)".*

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] Articulo 286 C.G.P.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003**003-2022-00118-**00

En atención a la solicitud que antecede y de conformidad con lo establecido en el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso, se acepta la renuncia al poder que hace la abogada Claudia Patricia García Rocha[1], representante judicial de la parte demandante. Se le pone de presente a la prenombrada que esta renuncia no pone término al mandato sino cinco (5) días después de notificarse este proveído

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] PDF 11 del expediente virtual
DS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022)

REF: Expediente No.110014003003-**2022-00149-**00

1.- De cara a la petición elevada por la parte actora y al encontrarse procedente la misma, se dispone:

CORREGIR[1] el numeral 1° del auto que libró mandamiento de pago de data 8 de marzo de 2022 en el sentido de indicar que el nombre correcto de la parte actora es *ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA*, y no como allí se indicó.

En lo demás el auto queda incólume.

Notifíquese,

ÁNGELA MARCELA RODRÍGUEZ DÍAZ
Juez

JUZGADO 3º. CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.
Hoy
El Srio.

RUBEN DARIO BONILLA VALENCIA

[1] Articulo 286 C.G.P.